JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Accionante: Jorge Rojas Alarcón.

Accionado: Universidad Incca de Colombia. **Radicado:** 110014003**032202000746**00.

Decisión: Niega.

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual fueron vinculadas Colsanitas EPS, Protección S.A., Colsanitas Medicina Prepagada y Seguros Suramericana S.A.S.; para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor deprecó la protección de las prerrogativas supralegales a la seguridad social, igualdad, subsistencia, mínimo vital, vida digna, salud, y protección especial al adulto mayor presuntamente lesionadas por la universidad accionada, comoquiera que no ha pagado las mesadas pensionales a las que tiene derecho desde enero de 2018 hasta la fecha; con lo cual afirma, que se le afecta su mínimo vital al no poder pagar sus gastos, que ha tenido que recurrir a préstamos para solventar su estilo de vida, y que se ha afectado su derecho a la salud, comoquiera que no ha podido pagar su medicina prepagada, la cual es necesaria por su calidad de paciente con enfermedad cardiaca y Stent abdominal.

Agregó que ya envío derecho de petición por las mismas solicitudes aquí indicadas, sin embargo, la Universidad Incca negó dicha solicitud.

En consecuencia, rogó ordenar a la Universidad Incca pagar la totalidad de las mesadas pensionales adeudadas, con el reajuste legal correspondiente y sus intereses moratorios, así como las mesadas pensionales que en lo sucesivo de causen.

Protección S.A., solicitó negar la tutela respecto a lo que ella corresponde, comoquiera que no ha vulnerado los derechos del accionante. Agregó que el señor Jorge Rojas Alarcón tiene desde el

año 2001 una pensión de vejez, la cual es administrada por Suramericana de Seguros de Vida S.A.

Sanitas EPS, imploró declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, agregó que, en efecto, el accionante se encuentra vinculado a dicha entidad.

La Universidad Incca de Colombia manifestó que, si bien es cierto que debe algunas mesadas pensionales, no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, pues tiene a su favor una pensión de vejez concedida por Protección S.A., motivos por los cuales no se cumple el principio de subsidiariedad, pues el quejoso cuenta con mecanismos ordinarios para ejercer sus derechos.

Finalmente, la universidad indicó que ha actuado de buena fe y tiene toda la intención de pagar las deudas pese a su crisis financiera, tanto así, que ha realizado auditoria de los pasivos que ostenta con cada empleado y colaborador de la universidad, entre ellos.

Colsanitas Medicina Prepagada solicitó ser desvinculada de la acción constitucional, por no ser la encargada de cumplir las pretensiones del accionante. Agregó que el accionante no se encuentra vinculada a dicha entidad.

Seguros Suramericana S.A.S. guardó silencio, a pesar de haber sido notificada en legal forma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele el promotor porque la empresa accionada no ha pagado sus mesadas pensionales, sin tener en cuenta su mínimo vital; por ende, corresponde verificar si se dan todos los presupuestos para la procedencia del amparo.

En primer lugar, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de perjuicio irremediable frente derechos un а SUS fundamentales: y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (subrayado fuera del original).

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).

Y añadió:

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que intervención del juez constitucional. justifique la importante resaltar que la inminencia necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. (C.C. T-956 de 2014).

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues existen mecanismos y recursos ordinarios pertinentes para que el quejoso pueda hacer valer su derecho, máxime cuando la universidad ha mostrado interés en pagar sus pasivos, pese a la crisis económica que atraviesa.

De otro lado, el accionante no acreditó en debida forma que se presentara el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues si bien señaló que su mínimo vital se veía afectado, no enunció o demostró sus obligaciones, no demostró su estado de salud a través de la historia clínica correspondiente, ni acreditó los préstamos que supuestamente solicitó y que enunció en su escrito de tutela, que permitiera entrever un posible perjuicio; empero, la universidad cuestionada probó que el actor si cuenta con otra fuente de ingresos, como lo es la pensión otorgada por Protección S.A.

Por consiguiente, se advierte que no existe lugar a ordenar una protección a sus derechos fundamentales a la seguridad social, subsistencia, mínimo vital, vida digna, salud, y protección especial al adulto mayor, al no superar los presupuestos esenciales de la acción de tutela.

Finalmente, se negara el derecho fundamental a la igualdad, pues el reclamante se limitó a alegarlo sin sustentar en qué consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, "si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable" (T - 900 de 2014).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección a los derechos constitucionales alegados por Jorge Rojas Alarcón por las razones señaladas.

Segundo: Negar la protección al derecho constitucional a la igualdad por lo antedicho.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, y luego de superado el estado de emergencia sanitaria existente, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98b5293a1fd857fadffa7d156f564809a686538141a87ceb40495c259d7fb2da

Documento generado en 04/12/2020 07:32:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica